

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0528 del 08 de agosto de 2014, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 15 de agosto de 2014, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0298 del 21 de agosto de 2014, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

*"(...) Se observó en la visita realizada el día 15 de agosto de 2014, afectación ambiental por la tala de bosque en el predio del señor Luis Fernando Pérez González con CC. 70.785.361 y ubicado en la vereda Santa Ana en el municipio de Abajorral, donde se dañó cerco protector de la fuente y varios individuos de especies nativas (...)"*

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0336 del 05 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Luis Fernando Pérez González, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0512 del 13 de noviembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>: *"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento*

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0149 del 07 de junio de 2019, notificado de manera personal el día 22 de junio de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, el cual consistió en:

**"CARGO UNICO.** Realizar disminución cuantitativa y cualitativa mediante tala de Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y especies nativas, afectando fajas de retiro sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental, acción desarrollada en el predio con coordenadas X: 843164 Y: 11348443 Z: 1857 msnm, ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 15 de agosto de 2014, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: Auto 133-0341 del 26 de agosto del 2014 artículo 1, Decreto 2811 del 74 artículo 8 literal g, Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.1.1.18.2.

### DESCARGOS

1. Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

2. Que mediante Auto 133-0250 del 15 de agosto de 2019, notificado de manera personal el día 31 de agosto de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado 133-0528-2014.
- Informe Técnico de queja 133-0298-2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0287-2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0512-2015.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 133-0459 del 11 de septiembre de 2019, el investigado allegó escrito en el que solicita visita técnica a fin de verificar las condiciones ambientales del lugar objeto de investigación; en este sentido el día 17 de enero de 2020 funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica de verificación de obligaciones, generándose el Informe Técnico 133-0066 del 21 de febrero de 2020, dentro del cual se concluyó entre otras:

*"(...) El señor LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ ya realizó todas las acciones de compensación que le recomendó la Corporación para revertir el daño o la afectación ambiental (...)"*

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.002.03.19741, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 133-0149 del 07 de junio de 2019**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto 133-0149 del 07 de junio de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a

cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno radicado No. CI - 133-0012 del 17 de febrero de 2020, se generó el Informe Técnico N° 133-0145 del 15 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

**a. Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B: Beneficio ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

"(...)"

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B	Beneficio ilícito	120.300,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y	Ingreso ilícito	120.300,00	
		Costos asociados	0,00	
		Ahorros de retraso	120.300,00	Valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2014
			0,00	
Capacidad de	Cs	Alta	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad

detención de la comisión (6)					sujeta a control y seguimiento.
a) Efecto de temporalidad				1,00	
b) número de días continuos o alternos durante los cuales se cometió el ilícito (7)				1,00	Al no tenerse la certeza de los días de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo y se coloca la menor ponderación de 1 día.
c) Probabilidad de reincidencia de la afectación				1,00	
d) Grado de afectación				1,00	
e) Año en que se formuló pliego de cargos			2019		Año en que se formuló pliego de cargos
f) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente				1,00	Valor salario mínimo año 2014
g) Valor monetario del monto de la multa				1,00	
h) Costo incluido				1,00	

**CARGO UNICO:** Realizar disminución cuantitativa y cualitativa mediante tala de Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*) y especies nativas, afectando fajas de retiro sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental.

AFECTACION (I)							
<table border="1"> <tr> <td>J1 (3"IN)</td> <td>J2 (3"EX)</td> <td>J3 (3"RV)</td> </tr> <tr> <td>MC</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	J1 (3"IN)	J2 (3"EX)	J3 (3"RV)	MC			Se toma como valor constante, por ser un cálculo de Riesgo
J1 (3"IN)	J2 (3"EX)	J3 (3"RV)					
MC							
<b>TABLA 2</b>	<b>TABLA 3</b>						

CRITERIO	VALOR	PROBABILIDAD	AFECTACION (m)
Muy Alta	0,10	0,20	20,00
Alta	0,20		35,00
Mediana	0,30		50,00
Baja	0,40		65,00
Muy Baja	0,50		80,00

**JUSTIFICACION:** Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento se realizaron en área sobre individuos de especie CIPRES dentro de una plantación comercial.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar o impedir la responsabilidad ambiental o laboral	0,15	
Rehuir la responsabilidad ambiental o laboral	0,15	
Atentar contra recursos naturales protegidos, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, sobre los cuales existe toda restricción o prohibición	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0,20	
El incumplimiento con respecto a las medidas preventivas	0,20	

**Justificación Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes en el asunto.**

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño ambiental o evitar el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que no dicha acción sea de mayor relevancia	-0,40	

**Justificación Atenuantes: No se identifican circunstancias atenuantes dentro del asunto.**

0,00

**Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente.**

**TABLA 6**

	Nivel SIBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales: Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SIBEN, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,05	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial (personas indígenas y desmovilizados)	1,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
3. Entes Territoriales: El para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente:	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	

Información	0,80
Diferencia entre departamento y	0,70
divisiones, código de número de	0,60
habitantes, distancia al punto de	<b>Factor de</b>
ingresos, cantidad de libros de	<b>ponderación</b>
excreción, número de animales	1,00
legales, material de y demás	0,90
una vez cada diez años, número	0,80
de viviendas, número de	0,70
establecimientos, número de	0,60
unidad.	0,50
	0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBEN), encontrando que el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, posee un puntaje de 24,61 y se clasifica como nivel 2 con una capacidad de pago de 0,02

	<b>VALOR MULTA:</b>	
--	-------------------------	--

### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$663,882,22** (Seiscientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos y veintidós centavos).

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, del cargo formulado en el Auto No. 133-0149 del 07 de junio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.361, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$663,882,22** (Seiscientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos y veintidós centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** El señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente



Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2º**, De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@comare.gov.co](mailto:sancionatorio@comare.gov.co)

**ARTICULO CUARTO. INGRESAR** al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co).

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Páramo.

*Emo 19/2021*

**Expediente: 05.002.03.19741.**

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairoño Llerena.

Etapas: Sancionatorio. - Resuelve Sancionatorio

Fecha: 15/01/2021.

